

Art. 44. Para juzgar á los ministros y fiscal de la suprema corte, nombrará desde luego el presidente de la república un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, de los cuales el primer nombrado será el presidente y el duodécimo será el fiscal.

Art. 45. Este tribunal se compondrá de tres salas; los cinco individuos primero nombrados formarán la primera sala, los tres que siguen en el orden de su nombramiento formarán la segunda, y los tres siguientes la tercera.

Art. 46. Las faltas de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán por los cuatro últimos, nombrados por el presidente de la república.

Art. 47. Este tribunal para su organizacion y régimen interior se sujetará al cap. 2.º de la ley de 23 de mayo de 1837 (43), en cuanto no se oponga á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 48. No podrá proceder este tribunal en las causas criminales comunes y de responsabilidad, sin que preceda la declaracion del consejo de haber lugar á la formacion de causa.

Art. 49. El consejo dentro de quince dias formará el reglamento conforme al cual deba proceder en tales casos y lo remitirá al gobierno para su aprobacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 30 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Méjico, mayo 30 de 1853.—*Lares*.

### Sorteo para el ejército.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

*Reglas que deberán observarse para el sorteo del ejército permanente y activo.*

#### BASES GENERALES.

Primera. Para que se considere á cualquiera ciudadano mejicano en ejercicio de sus derechos políticos, hará previamente constar que ha sido incluso en el sorteo que tanto para el ejército permanente como el activo se establece por el presente decreto; y en el caso de que habiéndole tocado el sorteo lo evadiere ilegalmente, no podrá obtener en lo sucesivo empleo alguno del orden civil.

Segunda. Entre tanto los gobernadores de los Estados, Distrito y territorios en desempeño de la 25.ª de las funciones que les señala la ley de 11 de mayo del corriente año (\*), forman la estadística de su demarcacion respectiva, se adopta, tanto para el sorteo de la milicia activa como para la de la permanente, el censo formado en la sociedad de geo-

(\*) Se halla en la página 85.

grafía y estadística que da por población á la república 7.661.520 habitantes.

Tercera. Como por cálculo aproximado la mitad de esta población es de varones, el sorteo del ejército, tanto permanente como activo, se verificará sobre 3.830.760 habitantes:

Cuarta. Para cubrir la fuerza total del ejército permanente, que es de 26.553 plazas, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la república, que es de 7.661.520 y la población que tiene cada uno de los Estados, Distrito y territorios, en los términos siguientes:

| TERRITORIOS.           | POBLACION. | SORTEO. |
|------------------------|------------|---------|
| Chihuahua, , , ,       | 147.600    | 512     |
| Chiapas , , , ,        | 144.070    | 500     |
| Coahuila , , , ,       | 75.340     | 261     |
| Durango , , , ,        | 162.218    | 563     |
| Guanajuato, , , ,      | 713.583    | 2.480   |
| Guerrero , , , ,       | 270.000    | 940     |
| Méjico , , , ,         | 973.697    | 3.345   |
| Jalisco , , , ,        | 774.461    | 2.706   |
| Michoacan, , , ,       | 491.679    | 1.718   |
| Nuevo-Leon , , , ,     | 133.361    | 462     |
| Oajaca , , , ,         | 525.101    | 1.826   |
| Puebla , , , ,         | 580.000    | 2.015   |
| Querétaro , , , ,      | 184.161    | 639     |
| San Luis Potosí, , , , | 368.120    | 1.280   |
| Sonora , , , ,         | 139.374    | 489     |
| Sinaloa , , , ,        | 160.000    | 555     |
| Tabasco , , , ,        | 63.580     | 221     |
| Tamaulipas , , , ,     | 100.064    | 347     |
| Veracruz , , , ,       | 264.725    | 920     |
| Yucatan , , , ,        | 680.948    | 2.366   |
| Zacatecas , , , ,      | 356.024    | 1.227   |

|                    |           |        |
|--------------------|-----------|--------|
| Distrito , , , ,   | 200.000   | 646    |
| Tlaxcala , , , ,   | 80.171    | 279    |
| Colima , , , ,     | 61.243    | 213    |
| California , , , , | 12.000    | 43     |
| Total, , , ,       | 7.661.520 | 26.553 |

*Reglas para el sorteo de la milicia permanente.*

Art. 1.º Se declara vigente la ley de sorteo de 13 de junio de 1838 (44), con las reformas y modificaciones siguientes:

En el art. 4.º donde dice: "diferirse por causa alguna," debe decir: "sino por causa legal previamente acreditada."

En el art. 9.º se agregará al final: "dando cuenta al supremo gobierno."

En el art. 14, primer párrafo, donde dice: "setenta pulgadas mejicanas," deberá decir: "sesenta y seis pulgadas mejicanas."

En el art. 19, donde dice: "darán parte á sus respectivos gobernadores," deberá decir: "darán parte mensualmente á sus respectivos gobernadores."

En el art. 20, donde dice: "en un paraje público," debe decir: "en parajes públicos."

En el art. 6.º, segundo caso, donde dice: "los que tengan la estatura prevenida," deberá decir: "el que tenga menos de la estatura prevenida en el art. 14."

En el art. 29, donde dice: "Los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años," deberá decir: "los que se hubieren casado antes de cumplir los veinte años, si no tuvieren hijos."

En el art. 38, donde dice: "y no se hallaren presentes,"

deberá decir: "y no se hallaren presentes en el distrito correspondiente."

Los artículos 47 y 48 quedan enteramente derogados.

En el art. 62 se omitirá su final, que dice: "y el prófugo servirá los años prescritos, si le hubiere tocado la suerte."

El artículo 62 se sustituirá con este otro: "Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente."

El art. 63, donde dice: "se le obligará á servir los seis años como si le hubiese tocado la suerte," deberá decir: "se le obligará á servir los seis años en obras públicas."

*Reglas para cubrir el sorteo de la milicia activa.*

Primera. Para cubrir la fuerza total de la milicia activa, que es de 64.946, se establecerá una proporción entre esta cantidad y la del total de la república, que es de 7.661.520, y la población que tiene cada uno de los Estados, Distrito y territorios, en los términos que siguen:

| TERRITORIOS.       | POBLACION. | SORTEO. |
|--------------------|------------|---------|
| Chihuahua, , , ,   | 147.600    | 1.250   |
| Chiapas , , , ,    | 144.070    | 1.220   |
| Coahuila , , , ,   | 75.340     | 638     |
| Durango , , , ,    | 162.218    | 1.374   |
| Guanajuato, , , ,  | 713.583    | 6.047   |
| Guerrero , , , ,   | 270.000    | 2.289   |
| Jalisco , , , ,    | 774.461    | 6.564   |
| Méjico , , , ,     | 973.697    | 8.274   |
| Michoacan, , , ,   | 491.679    | 4.167   |
| Nuevo-Leon , , , , | 133.361    | 1.129   |
| Oajaca , , , ,     | 525.101    | 4.450   |
| Puebla , , , ,     | 580.000    | 4.917   |

|                        |           |        |
|------------------------|-----------|--------|
| Querétaro , , , ,      | 184.161   | 1.560  |
| San Luis Potosí, , , , | 368.120   | 3.120  |
| Sonora , , , ,         | 139.374   | 1.180  |
| Sinaloa , , , ,        | 160.000   | 1.357  |
| Tabasco , , , ,        | 63.580    | 538    |
| Tamaulipas , , , ,     | 100.064   | 847    |
| Veracruz , , , ,       | 264.725   | 2.243  |
| Yucatan , , , ,        | 680.948   | 5.771  |
| Zacatecas , , , ,      | 356.024   | 3.017  |
| Distrito , , , ,       | 200.000   | 1.696  |
| Tlaxcala , , , ,       | 80.171    | 679    |
| Colima , , , ,         | 61.243    | 518    |
| California , , , ,     | 12.000    | 101    |
| Total, , , ,           | 7.661.520 | 64.946 |

Segunda. Habiéndose prevenido que esté vigente la ley llamada real declaracion de milicias del año de 1767 (45) por el decreto que en 20 de mayo de este año (\*) se expidió para el arreglo del ejército, el sorteo de la milicia activa se conformará con esta ordenanza, continuando derogados sus artículos 1, 2, 9, 11, y la segunda parte del 12 del título 2.º, como tambien los artículos 7, 23, 34, 35, 66, 68 y 69 del título 3.º, como lo dispuso el congreso constituyente en su decreto de 5 de mayo de 1824, (46) aboliéndose igualmente la clase de soldados distinguidos, y prohibiéndose el uso del adjetivo nobles y la continuacion de las exenciones que se les concedian.

*Artículos adicionales.*

Primero. Todo individuo que cumpla los seis años prefijados en este decreto, recibirá su licencia absoluta, á no ser

(\*) Se halla en la página 110.

que estuviere en guerra extranjera ó interior, en cuyo caso se le entregará concluidas que sean.

Segundo. El jefe del estado mayor general del ejército, los directores de las armas especiales, los jefes de los cuerpos y los jefes oficiales de las compañías á que pertenezca el *soldado cumplido*, serán responsables del exacto cumplimiento de esta disposición.

Tercero. Tanto para el ejército permanente como para el activo, se permite á los individuos á quienes haya tocado la suerte de servir, el presentar reemplazo que tenga todas las cualidades requeridas á juicio del señor comandante general respectivo, que no sea del número de los que deban servir por haberle cabido la suerte, y quedando obligado á entregar el reemplazo, si desertare, ú otro en su lugar, y precisamente al mes de consumada la desercion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 30 de mayo de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, mayo 30 de 1853.—Tornel.

### Contribuciones directas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la repú-

blica mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablecen en todos los lugares de la república las contribuciones directas de que tratan los decretos de 13 de enero (47), 5, 6 y 7 de abril de 1842 (48), y el de 17 de marzo de 1843 (49), reformado por el de 9 de diciembre del mismo año (50), sobre

Fincas rústicas y urbanas.

Establecimientos industriales.

Profesiones y ejercicios lucrativos.

Sueldos y salarios.

Objetos de lujo.

Patentes sobre giros mercantiles.

2.º Se causan estas contribuciones desde 1.º de julio próximo,

3.º Para su cobranza se observarán los decretos que cita el artículo 1.º de este y las disposiciones dictadas posteriormente hasta 5 de agosto de 1845, excepto en esta capital, cuyo ayuntamiento se sujetará al decreto de 6 de octubre de 1848 (51), respecto de la contribucion de fincas urbanas y rústicas que ha sido aplicada á sus fondos.

4.º En los Estados de Yucatan, Oajaca, Tabasco y Chiapas, continuará la capitacion, derogándose en esta parte el art. 1.º del decreto de 14 del corriente (\*).

5.º Desde 30 de junio próximo, cesan todas las contribuciones no municipales existentes hoy, que no recaigan sobre los objetos que expresa el art. 1.º ó que aunque recaigan, sean diferentes las cuotas, las bases y las ritualidades esta-

(\*) Se halla en la página 97.

blecidas para su exaccion por las autoridades de los Estados, respecto de las que contienen los decretos á que se refiere el mismo art. 1.º

6.º Por decreto separado se dispondrá todo lo conveniente para el cobro de los impuestos de que trata el presente decreto, así como lo relativo á las oficinas recaudadoras, á las operaciones previas á la cobranza, y á todo lo demás que concierne á su ejecucion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 30 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 30 de 1853.—*Haro y Tamariz*.

### Planta del ministerio de gubernacion.

Ministerio de gubernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

#### Planta para el ministerio de gubernacion.

|               |   |   |   |       |   |   |
|---------------|---|---|---|-------|---|---|
| Oficial mayor | , | , | , | 4.000 | 0 | 0 |
| Idem primero  | , | , | , | 3.000 | 0 | 0 |

|                                 |   |   |   |        |   |   |
|---------------------------------|---|---|---|--------|---|---|
| Idem segundo                    | , | , | , | 2.500  | 0 | 0 |
| Idem tercero                    | , | , | , | 2.000  | 0 | 0 |
| Idem cuarto                     | , | , | , | 1.500  | 0 | 0 |
| Idem quinto                     | , | , | , | 1.200  | 0 | 0 |
| Idem sexto                      | , | , | , | 1.000  | 0 | 0 |
| Archivero                       | , | , | , | 1.000  | 0 | 0 |
| Escribiente primero             | , | , | , | 700    | 0 | 0 |
| Idem segundo                    | , | , | , | 700    | 0 | 0 |
| Idem tercero                    | , | , | , | 600    | 0 | 0 |
| Idem cuarto                     | , | , | , | 600    | 0 | 0 |
| Idem quinto                     | , | , | , | 600    | 0 | 0 |
| Portero                         | , | , | , | 600    | 0 | 0 |
| Mozo de oficio                  | , | , | , | 300    | 0 | 0 |
| Gratificacion de dos ordenanzas | , | , | , | 120    | 0 | 0 |
| Gastos de oficio                | , | , | , | 1.200  | 0 | 0 |
|                                 |   |   |   | 21.620 | 0 | 0 |
| Gastos secretos                 | , | , | , | 30.000 | 0 | 0 |
| Gastos extraordinarios          | , | , | , | 6.000  | 0 | 0 |

57.620 0 0

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 31 de mayo de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes, reiterándole mi particular aprecio.

Dios y libertad. Méjico, mayo 31 de 1853.—*Bonilla*.

### Ley sobre bancarrotas.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

#### LEY SOBRE BANCARROTAS.

##### SECCION PRIMERA.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 1.º Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, está en estado de quiebra.

2.º Son comerciantes para los efectos de esta ley, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupacion habitual y ordinaria.

3.º El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

4.º La quiebra de un comerciante puede declararse después de su muerte, siempre que haya muerto en estado de suspension de pagos; mas la declaracion no podrá hacerse sino dentro del término de tres meses, contados desde el día de la muerte.

5.º Todo fallido de cualquiera clase y todo cómplice

en quiebra culpable ó fraudulenta, queda por el mismo hecho de serlo, privado de su fuero civil y criminal, y sujeto á los tribunales y disposiciones de esta ley.

6.º Los juicios civiles y criminales sobre quiebras, se seguirán ante los jueces y tribunales de los Estados y territorios de la república, con entera sujecion á lo que se establece en esta ley. En el Distrito y lugares donde haya ó se establezcan tribunales de comercio, conocerán estos de los juicios civiles.

7.º Las cesiones de bienes hechas por los comerciantes, se entienden siempre quiebras, y se procederá en ellas conforme á esta ley, sin que el cedente goce ninguno de los privilegios acordados por el derecho comun á la cesion de bienes.

##### SECCION SEGUNDA.

##### *De la declaracion de la quiebra y sus efectos.*

Art. 8.º Todo fallido está obligado á hacer manifestacion de su quiebra ante el juez del domicilio que tenia en la época en que ha suspendido sus pagos, dentro de tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago de sus obligaciones.

9.º Si el fallido tuviere muchos establecimientos de comercio, el juez del domicilio es el del lugar en que se encuentre el asiento principal de sus negocios. En caso de quiebra de una sociedad, el juez del domicilio es el del lugar en que la sociedad tiene su principal establecimiento.

10. La manifestacion se hará por escrito, expresándose en ella el nombre y domicilio del fallido y los de sus compañeros en la quiebra, si los hubiere. A ésta manifestacion